

INFORME SECRETARIAL., 15-12-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2005-054**, informando que se recibieron decisiones del H. Tribunal Superior de Bogotá, que confirman proveídos del 24 de enero de 2020 y 10 de febrero de 2021 en los que se dispuso correr traslado de la liquidación de costas y decretar medidas cautelares respectivamente.

Para el presente se encuentra constituido el título Judicial 400100008030945 por la suma de \$200.000.000, la liquidación de crédito asciende a la suma \$161.636.625,75, y la de costas a la suma de \$14.000.000. Sírvese proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador MARCELIANO CHAVEZ AVILA, que confirma proveídos de fecha 24 de enero de 2020 y 10 de febrero de 2021

En este orden, toda vez que la entidad financiera BANCOLOMBIA puso a disposición de este Despacho título judicial por la suma de \$200.000.000 M/legal, conforme medida cautelar decretada , y teniendo en cuenta que el valor del crédito y costa aprobadas asciende a la suma \$175.636.625,75, M/legal, se tiene que el título judicial puesto a disposición del presente, cubre la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, en consecuencia encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Oficiese** a las entidades bancarias respectivas.
- 3- ENTREGAR** al ejecutante previo, FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No 400100008030945 por valor \$200.000.000, la suma de **\$175.636.625,75** por concepto de crédito y costas, y la suma de \$24.363.374,25 como remanente a la ejecutada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Líbrese órdenes de pago a favor de los beneficiarios o apoderados autorizados para recibir y cobrar.

Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.129 del 16 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- 26-10-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2009-170**, con poder conferido por la UGPP, y desistimiento de recurso de apelación presentado por la ejecutada POSITIVA S.A. informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JUDY ROSANA MAHECHA PAEZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.770.632 de Madrid C/marca, y tarjeta profesional No 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sucesora procesal UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien acude al proceso en el estado en que se encuentra actualmente.

En atención al desistimiento del recurso de apelación contra proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 presentado por el apoderado de la parte ejecutada, se tiene que conforme lo establecido en el artículo 316 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CSTSS que dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*, en consecuencia, procede **ACEPTAR EL DESISITIMIENTO** de los recursos interpuestos.

Respecto a la solicitud de desvinculación de la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., del presente trámite, el memorialista estese a lo dispuesto en proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 folio 672.

En este orden, procede resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sobre el particular observa el Despacho que la ejecutante, contabiliza periodos que no deben ser tenidos en cuenta en la liquidación, en tanto, la demandada reconoció el retroactivo pensional y los demandantes fueron incluidos en nómina, desde el mes de julio de 2007, así mismo no tiene en cuenta el pago por concepto de intereses moratorios realizado por la ejecutada por la suma de \$54.960.165 M/legal, en consecuencia, conforme numeral 3º del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, procede **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada ajustándola conforme proveídos que sirven de base a la presente ejecución y al pago ya efectuado por la ejecutada. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.129 del 16 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2009-170**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, presento modificación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante

Capital	\$ 133.335.609,00
Intereses del 26 de noviembre de 1994	
Al 30 de junio de 2007	\$ 402.673.539,00
Menos pago parcial intereses	\$ <u>54.960.165,00</u>
	\$347.713.374,00
TOTA LIQUIDACIÓN.....	\$347.713.374,00



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito modificada por secretaria de conformidad con el artículo 446 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP., incluyendo la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.129 del 16 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -08-11-2021-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2011 – 00143**, informando que el apoderado del demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 129 del 16 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., hoy 15 de diciembre de 2021, al Despacho, el proceso ordinario laboral **2015-188**, informando que se recibió solicitud de aclaración o complementación el día 14 de diciembre de 2021 del auto adiado el 9 de diciembre de 2021, en lo referente a la aceptación de “*desistimiento glosa transversal correspondiente al oficio de desistimiento 4300-0139-2017 con radicado 18/12/2017 por valor de \$29.815.510*” . Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A COOMEVA EPS S.A. **ACÉPTESE** el desistimiento frente a *glosa transversal correspondiente al oficio de desistimiento 4300-0139-2017 con radicado 18/12/2017 por valor de \$29.815.510*”. Lo anterior conforme a las preceptivas del artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 CPTSS y atendiendo igualmente a que el presente asunto por solicitud de las partes se encuentra en suspenso en virtud del artículo 161 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MTC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 129 del 16 de diciembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 29/11/2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2015-786**, con respuestas de las entidades financieras BBWA y BANCO DE BOGOTA, informando que obra constancia de radiación de los oficios No 563, 564, y 566 de fecha 28 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, las respuestas remitidas por las entidades financieras BBWA y BANCO DE BOGOTA, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

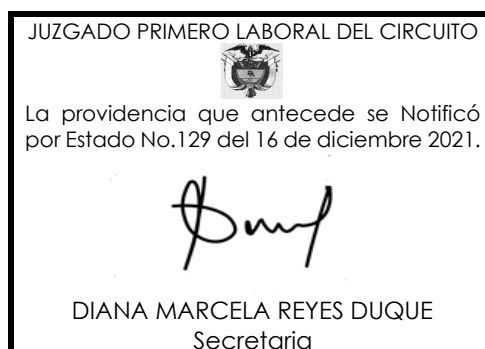
En este orden, toda vez que no existe actuación pendiente por parte del Despacho, permanezcan las diligencias en secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: el 25 de octubre de 2021, al Despacho el proceso ordinario No. **2018-00379**, informando que obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que admite llamamiento en garantía. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la Unión Temporal FOSYGA 2014 interpone recurso de reposición contra el auto proferido el día 4 de agosto de 2021 (folio 198), notificado mediante estado electrónico 5 de agosto de 2021, en el cual fue admitida como llamada en garantía.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, se tiene que los dos (2) días para interponer el recurso de reposición vencieron el día 9 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, es decir, después del vencimiento del término. Corolario de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición.

Del mismo modo, se le **REQUIERE** a la procuradora judicial de la Unión Temporal FOSYGA 2014 a fin de que allegue el poder que le ha sido conferido en formato PDF, como quiera que el que fue arrimado al plenario, vía correo electrónico, se encuentra en un formato que no permite su apertura. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que aporte constancia de entrega de envió de la copia de llamamiento en garantía, de la demanda y de todos y cada uno de los anexos a la Unión Temporal FOSYGA 2014. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MTC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 129 del 16 de diciembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 25-10-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019- 708**, informando que notificada la ejecutada en forma personal (folio 162), dentro del término de ley no propuso excepciones. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede en aplicación de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 42 CPTSS, en concordancia con el artículo 440 CGP, procede emitir pronunciamiento.

1.- ANTECEDENTES

En proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado entre las mismas partes se profirió Sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 en la que se ordenó a la parte demandada reconocer y pagar al demandante JORGE LUIS BAQUERO GARCÍA a partir de 16 de diciembre de 2008 y hasta el 31 de agosto de 2011, con aplicación de reajustes legales y mesadas adicionales a que haya lugar, así mismo al pago de intereses de que trata el artículo 141 de la ley 110 de 1993 a partir del 16 de diciembre de 2008 y hasta que se efectivice el pago, y se condenó en costas a la demandada, providencia que fue objeto de recurso de apelación y mediante providencia de fecha 3 de abril de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Dra. MARLENY RUEDA OLARTE confirmó la sentencia apelada.

2- ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha 11 de febrero de 2020, se emitió mandamiento ejecutivo (folios 157 y 158), por los conceptos reconocidos en sentencia que sirve de base a la presente acción.

3. - CONSIDERACIONES

a- Presupuestos procesales

La solicitud presentada a continuación del proceso ordinario cumple los requisitos de forma previstos en la Ley, es éste Juzgado el competente para conocer y tramitar el asunto litigioso de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 CGP, son los extremos de la litis sujetos con capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de esta manera, se estructuran a cabalidad los presupuestos en análisis.

b- El proceso ejecutivo

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en esta oportunidad la ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento ejecutivo sin que durante la oportunidad procesal, ejerciera la facultad legal prevista para pagar y/o proponer excepciones si a ello hubiere lugar, sin embargo obra en el plenario documental esto es resolución SUB 3676 del 11 de enero de

2019 (folios 137 a 140), en la que la ejecutada manifiesta que con resolución SUB 270424 del 17 de octubre de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2016-210, acto administrativo sobre el que manifiesta el ejecutante no se dio cumplimiento a la sentencia que sirve de base a la presente ejecución, en tanto tuvo como base de liquidación IBL que no corresponde, en virtud de lo cual es menester que las partes presenten liquidación de crédito a fin de proceder a determinar el saldo insoluto de la obligación adeudada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SALDO INSOLUTO ADEUDADO al ejecutante el que se determinara en liquidación de crédito.

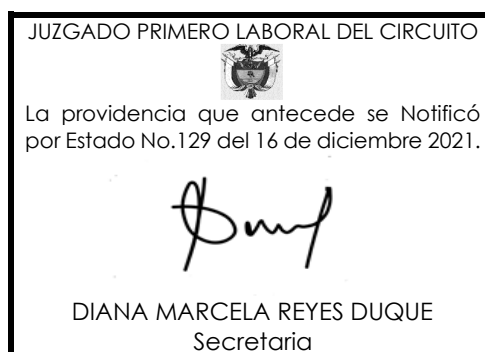
SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP, procedan las partes de conformidad teniendo en cuenta los valores ya cancelados por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., el 25 de octubre de 2019 al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2019- 0856**, con solicitud por parte de la demandada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a que se promueva el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios prestados por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAL VICENTE DE PAUL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sobre el particular, en providencia del 23 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia señaló en el proceso de radicado 11001023000201600178-00., que los asuntos de devolución, rechazos o glosas, de facturas o cuentas de cobros generadas por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud, dada la naturaleza civil o comercial de tales documentos, deben ser conocidos por la especialidad civil por cuanto buscan satisfacer obligaciones de contenido crediticio que, en el caso de facturas, se aplica el artículo 882 del Código de Comercio.

En igual sentido la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de febrero de 2019, en el radicado Nro. 2018-0130, en un asunto de similares contornos a los que ocupan la atención de este Despacho, reiteró la competencia de los Jueces Civiles para atender estos casos, como quiera que son estos los llamados a dirimir obligaciones de contenido crediticio como, por ejemplo, las derivadas de las facturas producto de la relación contractual o extracontractual, propias de entidades contratantes que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se obligan entre ellas utilizando este tipo de instrumentos para garantizar dichos compromisos.

Razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO 15 Civil del Circuito**, para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MTC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 129 del 16 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-0313** informando que fue remitido por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, señalando que la competencia es de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda en el acápite de las pretensiones, se observa que aquellas se encuentran encaminadas a declarar que LA NACIÓN –EL MINISTERIO DE SALUD –LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD –LA ARL POSITIVA –EL INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA MARTA – ELCONSORCIO, FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 y al PATRIMONIO AUTONOMO, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del contagio por COVID 19 y posterior muerte del señor, JUAN ANDRÉS DÍAZ GRANADOS GAMEZ, y condenar a las entidades al pago de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la familia, circunstancia que sin lugar a duda no corresponde a la jurisdicción laboral conforme el Artículo 2 CPTSS.

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

(...)

En efecto las pretensiones elevadas no constituyen objeto de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto lo invocado es el reconocimiento y pago perjuicios morales, lucro cesante por el fallecimiento del señor JUAN ANDRÉS DÍAZ GRANADOS GAMEZ (QEPD), en tanto indica que las entidades demandada no le brindaron las medidas de bioseguridad mínimas y necesarias, para ejercer su trabajo de forma segura, resultando contagiado con COVID 19, circunstancia que sin duda se sustrae de la

competencia propia de esta jurisdicción ordinaria laboral, al respecto es clara la normatividad al señalar:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

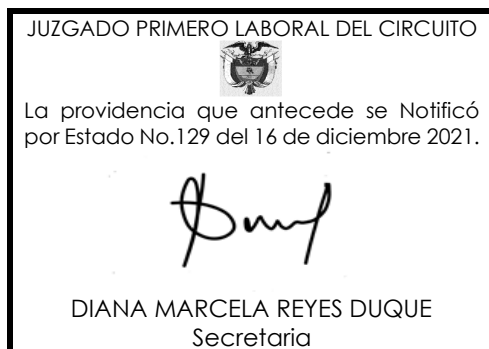
Conforme lo expuesto, y siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer de esa clase de asuntos, resulta indiscutible que la Jurisdicción contencioso administrativo es la competente para conocer de la demanda presentada por la actora, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-0322** con pruebas y anexos
Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

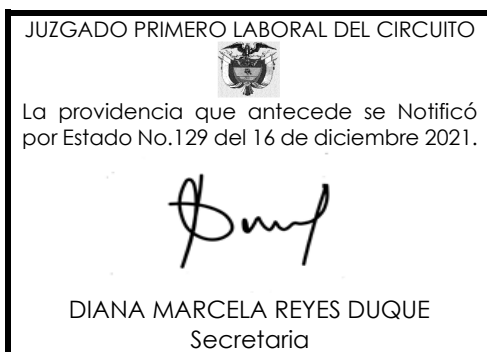
Verificado el informe secretarial que antecede, y revisada la documental presentada en medio digital, se observa que el escrito de demanda se adjunta en varios PDF, por lo que previo al estudio de la admisión de la demanda, **se requiere** al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el escrito de demanda debidamente organizado e integrado en un solo archivo PDF, para lo anterior se concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-0358** informando que fue remitido por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, señalando que la competencia es de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda en el acápite de las pretensiones, se observa que aquellas se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1291 del 9 de agosto de 2018, por el cual se le reconoció la pensión de jubilación convencional a la señora LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, indicando que el acto demandado es ilegal y lesivo a los intereses de la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, al ordenar el pago a una entidad distinta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que respecta a las pensiones de la extinta Fundación San Juan de Dios, y sin tener en cuenta que el reconocimiento es incompatible con cualquier otra prestación que ya fue reconocida por Colpensiones.

Sobre el particular procede señalar que, el acto administrativo es entendido como una declaración de voluntad de la administración con miras a producir efectos jurídicos, razón por la cual, al emitir su voluntad debidamente enunciada la corporación o entidad de derecho público genera una situación jurídica determinada, en este caso sería la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, que con la expedición del acto administrativo generó según la parte actora una situación desfavorable para los intereses de la entidad demandante.

El artículo 97 CCPACA dispone que los actos administrativos que hayan modificado *"una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría"*, no podrán ser revocados *"sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"*. Por lo tanto, si la *"autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*. El inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, por su parte, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos *"sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas"*.

La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, ha sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria– tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

Así las cosas, conforme lo señalado siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la Nulidad de un acto administrativo en los términos peticionados en el escrito de demanda, le corresponde la competencia de este asunto a los Juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.129 del 16 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 29-07-2021. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-359** con pruebas y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a los doctores GUILLERMO FINO SERRANO identificado con C.C. No. 19.403.214 de Bogotá y T.P. 163.901 del C. S. de la J y CLAUDIA MILENA FINO CARANTÓN identificada con C.C. No. 52.716.449 de Bogotá y T.P. 132.236 del C. S. de la J en calidad de apoderados principal y sustituta respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN MANUEL FORERO FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.129 del 16 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 361** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora YEIMY CAICEDO CAMELO, identificada con C.C. No. 65.780.093 de Ibagué, T.P. No. 346.704 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

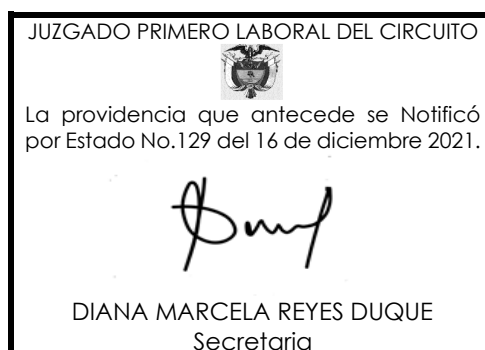
- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 10, 25). Separe y enumere.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- El link enviado de anexos no cuenta con los permisos para su descarga, sírvase allegar la totalidad de los anexos relacionados en formato PDF, o en link que permita su visualización.
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-362** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, identificada con C.C. No. 16.187.316 de Florencia, T.P. No. 290.666 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 19, 20, 41. Adecue en acápite respectivo.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.129 del 16 de diciembre 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -21-10-2021-, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00465**, informando que el apoderado del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios solicita se reconozca personería jurídica y se libre mandamiento de pago, por costas procesales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. Jorge Eduardo García Parra, identificado con cédula de ciudadanía No 11.510.318 y tarjeta profesional No 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la extinta Fundación San Juan de Dios - liquidado, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA contra HUGO RAFAEL BALLÉN por las siguientes sumas y conceptos:

- a)** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en primera instancia.
- b)** La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en Casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 129 del 16 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//